

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE contra INNOVO & PROYECTOS S.A.S RAD No: 76-520-31-05-001-2015-00172-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Inter. No. 054 del 28 de enero de 2020, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada INNOVO & PROYECTOS S.A.S, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....\$1.212. 660.00
Gastos Notificación y Mensajería.....\$38.897.00
Gastos de Curaduría..... \$368.860.00

Total Costas.....\$1.620.417.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (\$1.620.417.00) PESOS M/CTE.

Palmira- Valle, 11 de noviembre de 2020.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

AUTO INTER No.706

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira – Valle, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Liquidadas las costas, el Juzgado impartirá su aprobación, y como quiera que se solicita la entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho en favor de la entidad demandante, el Juzgado dispondrá la entrega de los títulos a la entidad COMFENALCO, a través de su apoderado judicial. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (\$1.620.417.00) PESOS M/CTE.**, a favor de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE- DE LA GENTE**, y a cargo de la sociedad ejecutada **INNOVO & PROYECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR: la entrega a la apoderada judicial de los títulos judiciales puestos a disposición del Juzgado en favor de la entidad demandante **COMFENALCO VALL-DELA GENTE.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-, promovido por **GLORIA NANCY REYES** contra **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE- COLPENSIONES Y OTRA. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00524-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandada **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**, presentó escrito de renuncia al poder conferido, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer

Palmira (V), 12 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 877

Palmira Valle, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. **JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO**, quien funge como mandatario judicial en esta causa de la entidad demandada **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE “EICE”**, allega a través del correo institucional del despacho el día 15 de octubre del 2020, memorial a través del cual presenta renuncia al poder conferido por la citada entidad, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso y siguiendo las indicaciones del Dr. Felipe Fuentes Secretario General de la entidad.

No obstante, lo anterior no se allega constancia de correo postal de empresa alguna, mediante el cual se certifique que remitió comunicación a la parte que representa sobre la renuncia al poder, tampoco obra constancia de recibido directamente en la entidad de la comunicación de renuncia, o por lo menos paz y salvo entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del CGP, a pesar de exponer que recibió instrucciones al respecto por parte del Secretario General de la entidad demandada FELIPE FUENTES.

En ese orden, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, hasta tanto se allegue constancia de comunicación enviada a la Industria de Licores del Valle sobre su renuncia, salvo que la entidad constituya nuevo apoderado judicial, con lo cual se entendería como revocado el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de aceptar la renuncia al poder otorgado por la Industria de Licores del Valle EICE al Dr. JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR: al mandatario judicial de la entidad demandada Industria de Licores del Valle "EICE" Dr. JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, a fin de que allegue constancia de envío de la comunicación de renuncia al poder, a la entidad.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido para ello, dio contestación a la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha y hora de audiencia pública de oralidad. Sírvase proveer.

Palmira- V, 11 de noviembre del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 705

Palmira - Valle, Once (11) de noviembre del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandada COLPENSIONES., habiendo sido notificada mediante aviso judicial el 13 de febrero del 2020, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, esto es, el 3 de marzo del 2020, el Juzgado, admitirá la misma por reunir los requisitos del artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la S.S. y procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, audiencia que se llevará a cabo de

manera virtual conforme las disposiciones del decreto 806 del 2020.
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: A la Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA identificada con la C.C. No.1.144.066.854 de Cali, con T.P. No.290.626 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado y allegado.

SEGUNDO: TENGASE: por contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA Rad: 2019-00392-00, por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES demandada en esta causa.

TERCERO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia de oralidad, de que tratan los Artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **Ocho y Treinta (8:30)** de la mañana del día **jueves, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CIELO ESMERADA HENAO QUINTERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00125-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la presente demanda correspondió por Reparto del 27 de Julio de 2020, procedente del Juzgado 12 Laboral del Circuito de3 Cali Valle, quien mediante auto Interlocutorio No. 1427 del 13 de abril de 2020, dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la misma, la cual quedó radicada bajo la **Partida No. 76-520-31-05-001-2020-0125-00.**

Palmira (V), 11 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0702

Palmira Valle, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali Valle, mediante auto Interlocutorio No. 0907 del 28 de febrero de 2020, admitió la presente demanda y dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante diligencia llevada a cabo el 13 de Marzo de 2020, folios 75 del expediente físico y 114 del proceso escaneado, se notificó del auto admisorio de la demanda el Ministerio Público.

A través de auto Interlocutorio No. 1427 del 13 de abril de 2020 (fl. 78 a 80 del expediente físico y 117 a 119 escaneado, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali (Valle), dispuso el envío por Reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira (Valle), el declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que ya se notificó el Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, se continuará con la notificación del mismo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

TERCER: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE DOMINGUEZ BARRIOS contra FERNANDO CASTAÑO OSORIO e INGENIO PROVIDENCIA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00126-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 28 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00126-00.

Palmira (V), 11 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0703

Palmira Valle, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en él.

2º.- Deberá el demandante hacer presentación personal del poder conferido al profesional del derecho que fungirá como su apoderado judicial en este asunto.

3).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho por la cuales demanda solidariamente a la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A.

4º.- Deberá el demandante precisar el último lugar donde le prestó servicios de carácter laboral al INGENIO PROVIDENCIA S.A.

5º.- Deberá el actor presentar con la subsanación de la demanda, copia del certificado de existencia y representación de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A.

6º.- Deberá el demandante aportar las constancia respectivas del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE DOMINGUEZ BARRIOS contra FERNANDO CASTAÑO OSIRIO e INGENIO PROVIDENCIA S.A.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las respectivas constancias de su envío al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GRACIELA OSPINA FLÓREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00127-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 30 de Julio de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00127-00.

Palmira (V), 11 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0704

Palmira Valle, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- La demandante no indicó a partir de qué fecha considera debe reconocerse la sustitución pensional.

2º.- Deberá la actora indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.

3º.- Deberá la demandante aportar las constancias respectivas del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIRO ALBERTGO GÓMEZ PIMENTEL, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.319.308 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 319.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GRACIELA OSPINA FLOREZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GRACIELA OSPINA FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la Dirección del Correo Electrónico donde recibe notificación la demanda, así como las constancias de haber enviado a la entidad accionada copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO